



## Resolución No. CSJCOR22-139

Montería, 2 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00073-00**

**Solicitante:** Dr. Ismael Morales Correa

**Despacho:** Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Jorge Luis Quijano Pérez

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-002-2019-00075

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 2 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 23 de febrero de 2022, el abogado Ismael Morales Correa en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ricardo Raúl Correa Velasco contra Colpensiones, radicado bajo el No. 23-001-33-33-002-2019-00075.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1. Desde el mes de agosto de 2020, se presentó alegatos de conclusión en el referido proceso y a la fecha no se ha proferido sentencia, pese a que se le ha hecho varios requerimientos o solicitudes de impulso procesal.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-68 de 25 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (25/02/2022).

### 1.3. Del informe de verificación

El 25 de febrero de 2022 el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, presentó informe de verificación con destino a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Por medio del presente me permito dar respuesta al requerimiento efectuado a través del Oficio N° CSJCOO22-238 de fecha 25 de febrero de 2022 dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa radicada con el N° 23-001-11-01-002-2022-00073-00, informando las actuaciones realizadas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el radicado N° 23.001.33.33.002.2019.00075:*

*05/04/2019 Reparto*

*14/05/2019 Admite demanda*

*20/02/2020 Traslado secretarial de las excepciones previas*

*03/08/2020 Auto resuelve acerca de las excepciones previas*

*24/08/2020 Auto corre traslado de alegatos de conclusión*

*31/08/2020 Alegatos conclusión de la parte demandante*

*08/09/2020 Concepto del Ministerio Público*

*08/07/2021 Al despacho para fallo*

*15/09/2021 Solicitud de impulso procesal*

*En este punto, es pertinente aclarar que el Juzgado debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19 innovó los métodos de trabajo y realizó la asignación de procesos a los empleados, a través de actas de trabajo, y que el proceso objeto de la vigilancia fue asignado a un empleado del Juzgado el 8 de julio de 2021, fecha en la que ingresó al Despacho, tal y como consta en la siguiente imagen:*

*(...)*

*Solicito que se archive la vigilancia Judicial Administrativa teniendo en cuenta que se ha actuado oportunamente dentro del medio de control, ya que es una demanda que fue presentada en el año 2019, se le ha impartido el trámite de la sentencia anticipada, fue ingresada al Despacho para fallo desde el 08 de julio de 2021, es decir, hace siete meses, por lo que no ha transcurrido un largo periodo de tiempo.*

*Por lo anterior, es claro que el Despacho no ha incurrido en mora al no emitir una sentencia dentro del presente asunto, sumado a que en el Juzgado se encuentran vigentes aproximadamente 720 procesos, que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 se ampliaron las competencias de los Juzgados Administrativos, lo que trae consigo un mayor número de procesos para el Juzgado lo que se refleja en una mayor congestión judicial.*

*Finalmente, le informo que el proceso objeto de controversia se encuentra en el turno 30 de los procesos que se encuentran al Despacho para fallo, y que una vez le corresponda el turno será decidido en la mayor brevedad posible.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Ismael Morales Correa es dable deducir que su inconformidad radica en que desde el mes de agosto de 2020, fecha en la que fueron presentados los alegatos de conclusión, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería no ha proferido sentencia pese a varios requerimientos.

Al respecto, el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, informó que debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19 innovó los métodos de trabajo y realizó la asignación de procesos a los empleados, a través de actas de trabajo, y que el proceso objeto de la vigilancia fue asignado a un empleado del Juzgado el 8 de julio de 2021, fecha en la que ingresó al Despacho.

Aclara que se trata de una demanda que fue presentada en el año 2019, a la que le ha impartido el trámite de la sentencia anticipada, y que desde que fue ingresada al Despacho para fallo (08 de julio de 2021), es decir, hace siete meses, considera que no ha transcurrido un largo periodo de tiempo.

Esgrime que en el Juzgado se encuentran vigentes aproximadamente 720 procesos, que con la expedición de la Ley 2080 de 2021 fueron ampliadas las competencias de los Juzgados Administrativos, lo que trae consigo un mayor número de procesos para el Juzgado.

Por último, comunica que el proceso objeto de controversia se encuentra en el turno 30 de los procesos al Despacho para fallo, y que una vez le corresponda el turno será decidido en la mayor brevedad posible.

Así las cosas, en relación al plan de evacuación de procesos al despacho para fallo, debe precisarse que, a juicio de esta Corporación, el sistema de turnos implementado por el juzgado se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento; no obstante, es oportuno aclarar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados en demasía por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comentario, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	628	145	24	61	688
Tutelas	8	23	1	29	1
Primera instancia Acciones constitucionales Contenc.	6	5	2	3	6

<b>TOTAL</b>	642	173	27	93	<b>695</b>
--------------	-----	-----	----	----	------------

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **695** procesos, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos Sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **403** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>815</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>695</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como***

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritas fuera del texto)

***hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta labor desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto,

### **3. RESUELVE**

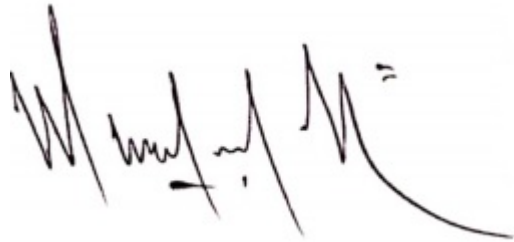
**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00073-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ricardo Raúl Correa Velasco contra Colpensiones, radicado bajo el No. 23-001-33-33-002-2019-00075, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Ismael Morales Correa.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Jorge Luis Quijano Pérez, Juez Segundo Administrativo del Circuito de Montería y al abogado Ismael Morales Correa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10)

días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac